

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicación No. 2019-01572

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, en contra de Christian Camilo Torres Rocha y José Lizandro Gómez Gómez.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 7 de octubre de 2019 (f. 27 c. 1), pidió la entidad accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra de los demandados por: (a) \$1.622.004, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No.0651618; (b) \$1.417.380 “correspondiente a los intereses de plazo vencidos y no pagados”, a la tasa del 19.42% efectiva anual; (c) \$10.746.201 como saldo insoluto de capital acelerado por cancelar, representado en el citado título valor; (e) intereses de mora calculado sobre el capital acelerado desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total; y (f) costas (fls. 22-23, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que celebró con los accionados un “contrato de préstamo o mutuo comercial” por \$15.000.000, materializado a través de la aceptación y suscripción de dicho pagaré, por lo que estos se convirtieron en deudores solidarios de esa suma, que restituirían en cuotas, de las que “cubrieron las

primeras 14 y a partir del mes de febrero cesó los pagos y no han realizado más abonos”.

Haciendo uso de la cláusula aceleratoria por incumplimiento en el pago de las cuotas, declaró el plazo vencido y “exige anticipadamente el pago inmediato del pagaré base de la... ejecución, más sus intereses, costas y demás accesorios”, por tener a su favor “una obligación clara, expresa y actualmente exigible” a su favor (fls. 23-24, c. 1).

3. Mediante auto del 20 de noviembre de 2019 se libró orden de apremio tal como se solicitó en la demanda (f. 29, c. 1); del que se notificó por aviso a José Lizandro Gómez Gómez, quien se mantuvo silente; mientras Christian Camilo Torres Rocha lo hizo por curador ad litem el 17 de marzo de 2022 (pdf. 33, c. 1 expediente digital), quien excepcionó que la “demanda no integró de manera debida las pruebas de los aportes o cuotas abonadas” (fdf. 35, c. 1).

4. Finalmente, por providencia del 9 de junio de pasado se decretaron como pruebas las documentales adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades procesales, negó el interrogatorio de parte de la accionada por improcedente, y al no existir otras evidencias pendientes de recoger dispuso dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 20 de noviembre de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré libranza No. 0651618, aceptado por los demandados el 28 de noviembre de 2017 (f. 1, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos

generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por los señores Christian Camilo Torres Rocha y José Lizandro Gómez Gómez, quienes por esa circunstancia se convirtieron en deudores cambiarios al obligarse a pagar su importe (\$15.000.000), en “60 cuotas mensuales de amortización gradual sobre saldos, por \$379.923”, “cada una, a partir del “día 28 del mes 12 del año 2017”. Durante el plazo reconocieron intereses a la tasa del “17.88% anual nominal (equivalente a una tasa efectiva anual del 19.42%)”; mientras se autorizó en dicho documento a la demandante para que pueda “dar por vencido el plazo restante y exigir inmediatamente el pago del saldo insoluto de capital y los intereses sin necesidad de declaración judicial” en el caso de existir “mora en el pago de una o más cuotas de las estipuladas”; mientras funge como acreedora la Cooperativa Financiera John F. Kennedy (f. 1, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la entidad demandante), la deudora (los demandados), así como las sumas cobradas, vale decir:

a) \$1.622.004 por capital de las cuotas vencidas y no pagadas, entre la cuota del 28 de febrero de 2019 hasta el 28 de septiembre de ese mismo año, en total 8;

b) \$1.417.380 por concepto de intereses remuneratorios causados sobre las anteriores 8 cuotas, causados entre el 28 de febrero de 2019 y 27 de octubre de esa misma calenda.

c) (\$10.746.201) como capital insoluto acelerado para la fecha de presentar demanda, por cuanto, se insiste, el pagaré autorizó a la demandante para exigir inmediatamente el total del dinero adeudado “cuando haya mora en el pago de una o más cuotas de las estipuladas” (f. 1, c. 1), lo que denota que se pactó una cláusula aceleratoria, cuya consecuencia es que “el primer incumplimiento de los deudores marcó a su turno la fecha de vencimiento de toda la obligación”¹.

Dicho de otra manera, la “anticipación del plazo -siempre que tal prerrogativa se ha convenido por las partes, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 45 de 1990-, genera la inmediata exigibilidad de las obligaciones no vencidas, desde que se configura la hipótesis para que opere dicha extinción acelerada”², en este caso la mora en el pago de una o más cuotas.

Por lo tanto, al cumplir el documento base de la acción los requisitos para ser un título valor denominado pagaré se debería, proseguir la ejecución, tal como se libró mandamiento de pago, pero al proponerse una excepción se debe estudiar de inmediato, puesto que esta exige, como en este caso, “un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus

¹ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 4 de julio de 2001. Exp. No. 018-01. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

² *Sentencia de 14 de marzo de 2006, exp. 00342*’ ”. (Exp. T. 2007-00912-00 de 3 de julio de 2007, citada por la CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 22 de marzo de 2012. Exp. T. No. 54001-22-13-000-2012-00018-01. MP. Margarita Cabello Blanco.

efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor”³.

4. La parte accionada manifestó que no sabe si la firma puesta en el pagaré en “nombre del señor Christian Camilo Torres Rocha corresponde a quien estoy representando, toda vez que dicha firma no se encuentra autenticada” (pdf-. 35. Pág. 1, c. 1).

No obstante, dicho argumento se desestima, porque en materia de títulos valores la autenticidad se presume, por lo que no se requiere presentación personal ante notario, alcalde o cualquier autoridad administrativa para ese fin.

Lo anterior con fundamento en el artículo 793 del Estatuto Mercantil que establece que “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”; máxime que los demandados no desconocieron ni tacharon de falso el citado documento.

Tampoco se abre camino el alegato de que “se desconoce si se realizaron pagos parciales o abonos de las cuotas que se mencionan adeudadas, que puedan variar el valor de los intereses” (pdf. 35, Pág. 1, c. 1), por cuanto a la parte demandante le basta con manifestar una negación indefinida de no habersele pagado las sumas que describe en el libelo petitorio para tenerse por cierta; correspondiéndole a la parte accionada acreditar la extinción de esa obligación no solo por ser el efecto del inciso final del artículo 167 del CGP; sino también porque el canon 1757 del Código Civil establece que le incumbe probar la extinción de las obligaciones al que hace esa alegación, sin que se haya incorporado al expediente algún medio de prueba de algún abono distinto a los reconocidos por la parte actora en los hechos de la demanda.

³ CSJ. SC. Sentencia de casación del 11 de junio de 2001. Exp. No. 6343. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

Finalmente, con respecto a la excepción que la “demanda no integró de manera debida las pruebas de los aportes o cuotas abonadas”, por cuanto con la demanda se aportó el “título valor y la tabla de amortización que establece las fechas y el valor de las cuotas, más esto no se encuentra soportado en recibos de caja, extractos bancarios o comprobante alguno de pago que permita señalar el momento y cuota exacta en las que se dejaron de aportar”.

No obstante, con el aporte del título valor y la negación indefinida de la parte demandante de lo que le adeuda la parte accionada bastaba para iniciar y proseguir la ejecución, sin que le fuera necesario traer al proceso la tabla de amortización y la documental que echa de menos el curador ad litem.

Lo anterior con fundamento en el principio de completividad, en virtud del cual “los títulos valores abstractos, por prescindir de relaciones extracambiarías, son de carácter completo; consecuentemente, la situación cambiaria de cada uno de los intervinientes en las relaciones cartulares en ellos documentadas se debe regular exclusiva y excluyentemente por lo que figura en el documento, sin que se pueda recurrir a ningún otro documento exterior”, por lo que “la nota de la completividad es considerada por algunos autores como nota diferencial de los títulos valores, junto con la literalidad y la autonomía”⁴.

Expresado de otra manera, “En tanto que autónomos, los títulos valores no requieren de documentos adicionales para que puedan prestar mérito ejecutivo” (T-212-2004)⁵.

5. Sin ánimo de fatigar, se desestimarán las excepciones propuestas, se ordenará proseguir la ejecución tal como se emitió la orden de apremio, y se condenará en costas a la parte demandada.

⁴ GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. Títulos-valores. Parte general. Bogotá. Temis. 1996. Pág. 122.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de tutela del 8 de noviembre de 2012. Ref.: 11001-02-03-000-2012-02414-00. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones formuladas por la parte demandada.

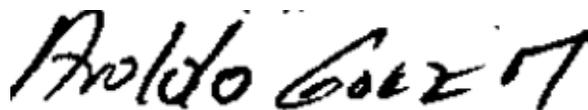
SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.061.464,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 040 del 29 DE JULIO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c1ca2d7e24282689736faab919c4e6ecd924e8fa2a19d4ac7e25475e58f7df**

Documento generado en 25/07/2022 08:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>